

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS/CUADERNO No. 2 MEDIDAS  
RAD. 2019-574**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto fechado 28 de enero del 2020 y notificado en estados el 29 de enero de esta anualidad, del cual se corrió traslado. Bucaramanga, 2 de marzo de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero de julio del dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante la señora JUDITH CALDERON DE REYES, contra el auto fechado veintiocho (28) de enero del año en curso, notificado por estados el veintinueve (29) del mismo mes y año, que decretó el embargo y retención del 30 % de la pensión a que tenga derecho el señor JULIO CESAR REYES CACERES.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La señora JUDITH CALDERON DE REYES sustentó el recurso manifestando no estar de acuerdo con el decreto del embargo y retención del 30 % de la pensión a que tenga derecho el señor JULIO CESAR REYES CACERES como pensionado de COLFONDOS, por considerar que se debe decretar el 50% ya que de esta manera se garantizaría su derecho a la vida, la dignidad y las condiciones mínimas de subsistencia a las que tiene derecho, al ser una persona de la tercera edad que actualmente no cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir, como que la medida se está limitando solamente al pago de lo que es descontado directamente por el concepto del embargo del mandamiento de pago y no se está cubriendo el pago de la cuota alimentaria mensual que el demandado evade flagrantemente y que constituye el sustento de la demandante.

Del traslado de este recurso, la parte demandada no se pronunció al respecto.

**III. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si el decreto del 30% y no del 50% del embargo y retención de la pensión del señor JULIO CESAR REYES CACERES afecta irremediablemente el derecho a la vida, la dignidad y las condiciones de subsistencia de la señora JUDITH CALDERON DE REYES.

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables esto por mandato del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de la seguridad social establece algunas excepciones a dicha afirmación, en los casos en que se trate de alimentos, situación que sucede en este caso, y por la que esta judicatura decretó el embargo del 30% de la pensión del señor JULIO CESAR REYES CACERES.

Además, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 344 da la facultad de embargar hasta en un 50% la pensión a favor del alimentante, siempre y cuando exista un justo título que acredite este derecho.

Ahora bien, forma parte de la discrecionalidad del juez decretar el monto que considere pertinente, dependiendo de las situaciones de tiempo, modo y lugar en las que se encuentra inmerso, esto por cuanto la norma no obliga a que en todos los casos se deba decretar el máximo del porcentaje que se exige para embargar y retener.

Al contrario, indica un rango que no puede ser superior al 50% y que debe ser valorado y/o evaluado de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Ahora bien revisada el acta de conciliación que presta mérito ejecutivo suscrita en el mes de mayo de 2002, en ella el hoy demandado informa que su pensión para ese entonces estaba en la cuantía de \$410.000, lo que excedía el SMLM de esa época aproximadamente en una tercera parte, teniendo en cuenta que el SMLM de 2002 correspondía a la suma de \$309.000, de tal modo que la cuota pactada en ese entonces \$150.000 tuviera una equivalencia al 36,58% de la pensión del demandado, sin que exista otro vestigio en el proceso de los ingresos pensionales del demandado. Es así que descontando la cuota que rige actualmente quedaría un porcentaje del 13,42% sobre el 50 % de la pensión susceptible de la medida de embargo, no obstante del material probatorio allegado se observa que el demandado tiene antecedentes judiciales de incumplimiento de la obligación alimentaria que presenta con la hoy demandante, como que en el auto de mandamiento ejecutivo emitido dentro del presente proceso, se libró la orden de pago por la suma de \$37.630.633 como también respecto de las cuotas alimentarias que se llegaren a causar con posterioridad a dicha providencia, lo que lleva a esta a Judicatura con base en los elementos esbozados a encontrar los fundamentos necesarios para considerar viable y pertinente para el caso en estudio revocar la decisión proferida y decretar el embargo del 50% de la pensión del demandado señor JULIO CESAR REYES CACERES, y así se dispondrá en la parte resolutive.

En este orden de ideas, esta delegatura encuentra probado que con el porcentaje de la pensión inicialmente embargado se alargaría el proceso de pago de la obligación cuyo recaudo se solicita, lo que conlleva a que se puedan ver afectados los bienes jurídicos a la vida y la dignidad de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 28 de enero del 2020, y en su defecto se DECRETA el embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el señor JULIO CESAR REYES CECERES a través del Fondo de Pensiones Colfondos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva. Líbrese el respectivo Oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8150370c5ed830894da8afcc311b2dd685afa444d713080c9cd18a0c58fcc41f**

Documento generado en 01/07/2020 01:51:28 PM